
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.

Materia: Contencioso -Administrativo.

Recurrentes: José Rodríguez y José Altagracia Báez Báez.

Abogado: Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogadas: Licdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara S. y Anaís Alcántara L.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rodríguez y José Altagracia Báez Báez, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00026 de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077319-0, domiciliado y residente en la calle Fernando Alis, núm. 6, sector Lavapiés, provincia San Cristóbal y de José Altagracia Báez Báez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063564-7, domiciliado y residente en calle Pedro Pineda, núm. 1, sector Madre Vieja Sur, Provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esq. Calle Socorro Sánchez núm. 353, edif. plaza Elam's II, tercer nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley 226-06 de fecha 19 de junio del año 2006, con su domicilio social en la ave. Abraham Lincoln núm. 1101, esq. Calle Jacinto Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Enrique A. Ramírez Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, con oficina abierta en el cuarto piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas, la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara S. y Anaís Alcántara L., dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 402-2063951-8, con estudio profesional abierto en común, en el segundo piso del edificio de

su representada.

Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que procede rechazarlo.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *lo contencioso administrativo*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Los actuales recurrentes José Rodríguez y José Altagracia Báez Báez incoaron un recurso contencioso administrativo en nulidad de desvinculación y pago de salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios contra las acciones de personal núms. 54076 y 54073 emitidas por la Dirección General de Aduanas, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00026 de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:Rechazar el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por no obedecer el principio general de la prueba, tal como consta en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:**Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo incoado por los señores JOSE RODRIGUEZ Y JOSE ALTAGRACIA BAEZ BAEZ, por cumplir con los requisitos procesales de la ley que rige la materia. **TERCERO:**Rechaza en cuanto al fondo, el señalado recurso en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, por lo que se confirman las acciones de personal números 54076 y 54073, que confirmaron las Resoluciones números 32 y 34/2014 dictada por la Dirección General de Aduanas. **CUARTO:**Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:**Ordena la comunicación vía secretaría general, a los señores JOSE RODRIGUEZ Y JOSE ALTAGRACIA BAEZ BAEZ, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:**Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, establecido en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. **Tercer medio:** Falta de motivos y bases legales”(Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

Mediante la instancia depositada en fecha 15 de diciembre de 2017, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), concluyó solicitando lo siguiente: “**Primero:** Que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores José Rodríguez

y José Altagracia Báez Báez, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-00026 dictada en fecha 31 de enero de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación al artículo 7 de Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08"; solicitud que reiteró de forma principal en el memorial de defensa depositado el 9 de abril de 2019;

Al respecto esta Tercera Sala dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm.3844/2018, que resolvió siguiente:"**Primero:** Sobreseer el pedimento de caducidad formulado por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en relación al recurso de casación interpuesto por los señores José Rodríguez y José Altagracia Báez Báez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, el 31 de enero de 2017; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial"

En vista de que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establecen que: Art. 6. En vista de un memorial de casación, el presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso; Art. 7. Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Sobre el punto de partida del plazo previsto en el referido artículo 7 el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

Sin embargo, ese precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que éste parte inevitablemente del presupuesto lógico que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día que figura como fecha de su elaboración; nada de lo cual es discutido por los recurrentes José Altagracia Báez y José Rodríguez, razón por la que esta decisión debe partir del hecho de que los recurrentes tuvieron conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en el momento que el mismo fuera elaborado, lo cual trae como consecuencia que no intervenga, para el presente caso, la afectación que quiere evitar el precedente en cuestión, por no ser un caso que cae dentro de su "*ratio decidendi*" configurando de esa manera lo que se denomina "la técnica del *distinguishing*".

La caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de octubre de 2017, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual se efectuó mediante acto núm. 672/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, instrumentado por Enmanuel Emilio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En ese sentido, es menester indicar que, al tratarse del plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia, que el plazo de los 30 días para emplazar a la recurrida inició el 19 de octubre de 2017 y venció el 19 de noviembre de 2017, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 30 de noviembre de 2017, transcurriendo un plazo de 43 días y evidenciándose la violación al plazo de treinta días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726, es decir, que el mismo estaba ventajosamente vencido.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los agravios propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la José Rodríguez y José Altagracia Báez Báez, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00026 dictada en fecha 31 de enero de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici